

VISTO el Expediente N° EX-2021-79405553-APN-DLEIAER#ANMAT del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA; y

CONSIDERANDO:

Que algunos consumidores siguen una dieta exclusivamente basada en alimentos que no contengan ingredientes de origen animal y buscan información en los rótulos de los alimentos sobre su naturaleza, composición, características específicas y procesos empleados.

Que, con el objeto de otorgar un marco normativo claro a nivel nacional de los productos elaborados únicamente con ingredientes de origen vegetal, vegano/vegetariano o similares, el Instituto Nacional de Alimentos (INAL) presentó en la reunión ordinaria N°133 de la Comisión Nacional de Alimentos (CONAL) un relevamiento de los productos que se encuentran en el mercado.

Que algunos países como Suiza, India y Sudáfrica cuentan con un marco normativo que define los términos vegetariano/vegano.

Que el Reglamento (UE) N° 1169/2011 de la Unión Europea menciona que el uso voluntario de los términos "vegetarianos o veganos" no debe inducir a error al consumidor, ser ambigua ni confusa, sin perjuicio que la norma no establece la definición para estos términos.

Que por lo hasta aquí expuesto, resulta oportuno y necesario establecer las condiciones que deben cumplir este tipo de alimentos, en referencia a su identificación comercial y rotulación.

Que en el proyecto de resolución conjunta tomó intervención el CONSEJO ASESOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ALIMENTOS (CONASE) y se sometió a la Consulta Pública.

Que la Comisión Nacional de Alimentos ha evaluado los antecedentes y se ha expedido favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los Organismos involucrados han tomado intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los decretos No 815 de fecha 26 de julio de 1999; No 07 del 10 de diciembre de 2019 y No 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 sus modificatorios y complementarios.

Por ello

EL SECRETARIO DE CALIDAD EN SALUD Y

EL SECRETARIO DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA y DESARROLLO REGIONAL

RESUELVEN

ARTÍCULO 1°. - Incorpórese el Artículo 229 al Código Alimentario Argentino el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 229: El término "vegano" queda reservado para los productos que no contengan ingredientes de origen animal y/o sus derivados (incluidos los aditivos y coadyuvantes). Se podrán consignar en los rótulos de estos productos las leyendas "vegano", "vegan", "solo con ingredientes de origen vegetal", "100% vegetal", u otras similares, siempre y cuando los elaboradores e importadores acrediten ante la Autoridad Sanitaria Competente en el marco de la autorización del producto que sus procesos y sistema de gestión garantizan el cumplimiento de lo descripto anteriormente y/o bien que éstos se encuentren validados por una entidad con reconocimiento oficial que verifica tal condición.

Será incompatible la declaración de las leyendas y/o atributos antes mencionados, cuando la empresa declare ante la Autoridad Sanitaria que aun habiendo aplicado las BPM, existe la posibilidad de contaminación accidental durante el proceso de elaboración de alguno de los alérgenos de origen animal de conformidad con lo establecido en el artículo 235 séptimo.

El término "vegetariano" queda reservado para los productos que no contengan ingredientes de origen animal y/o sus derivados (incluidos los aditivos y coadyuvantes), excepto los siguientes ingredientes y/o sus componentes o derivados:

- leche, productos lácteos;
- huevos u ovoproductos obtenidos de animales vivos;
- miel o productos derivados apícolas.

Se podrán consignar en los rótulos de estos productos las leyendas "vegetariano", "veggie", u otras similares, siempre y cuando los elaboradores e importadores acrediten ante la Autoridad Sanitaria Competente en el marco de la autorización del producto que sus procesos y sistema de gestión garantizan el cumplimiento de lo descrito anteriormente y/o bien que éstos se encuentren validados por una entidad con reconocimiento oficial que verifica tal condición.

Los productos que contengan las leyendas vegano/vegetariano o similares, se rotularán con la denominación del producto que se trate, pudiendo incluir la leyenda que corresponda según el caso, en la cara principal del rótulo y en las proximidades de la denominación, con caracteres de buen realce, tamaño y visibilidad.

Cuando alguno de estos términos forme parte de una marca registrada, el alimento deberá cumplir con los requisitos establecidos que verifican tal condición.

Además, en los rótulos de estos productos no se podrá hacer referencia a alimentos de origen animal con identidad definida establecida en el presente Código, ni tampoco utilizar términos o nombres de fantasía que hagan alusión a los mismos.

ARTÍCULO 2°. - La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el boletín oficial.

ARTÍCULO 3°. - Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese.